

8^{va}. Asamblea Legislativa

Núm. 2

2^{da}. Sesión Ordinaria

(Aprobada en 23 de Febrero de 1978)

(P. del S. 371)

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley núm. 168, de 4 de mayo de 1949, según enmendada, que autoriza la adopción del Reglamento de Edificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Consciente de las dificultades que prestan a los físicamente impedidos las barreras del medio ambiente en que viven, esta Asamblea Legislativa determina que existe la necesidad de enmendar el Reglamento de Edificación, adicionando disposiciones que provean guías para hacer las edificaciones nuevas y las reconstruidas o remodeladas accesibles a los físicamente impedidos que tienen que usar sillas de ruedas, muletas, abrazaderas en las piernas, que padecen defectos de la vista, oído, o de coordinación, o los que por haber envejecido, sufrido accidentes, o como resultado de enfermedades se mueven con dificultad.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley núm. 168, de 4 de mayo de 1949, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.—Se faculta y ordena a la Administración de Reglamentos y Permisos para que adopte y enmiende, en la forma más adelante establecida, un reglamento que regirá la seguridad, estabilidad y condiciones relativas a la salud e higiene de todo edificio que se construya en Puerto Rico. Este reglamento podrá incluir disposiciones técnicas: sobre los materiales de construcción y el cálculo de las estructuras; sobre la seguridad contra incendios y medios de egreso; sobre las obras sanitarias, de electricidad y aire acondicionado; sobre disposiciones especiales relativas a los edificios para el uso público; así como todas aquéllas que se estimen necesarias para fomentar, asegurar y proteger, en la mejor forma, la salud, seguridad, comodidad y bienestar común; y aquellas disposiciones de naturaleza administrativa referentes al trámite; disponiéndose,

que el término 'edificio' a los efectos de esta ley incluye facilidades y estructuras de cualquier clase a ser ocupada permanente o temporariamente por personas, animales o propiedad, tales como casas residenciales multifamiliares, templos, oficinas, teatros, almacenes, fábricas, cuarentenarios, escuelas, hospitales, tiendas, gradas, frigoríficos o cualquiera otra obra de naturaleza distinta o parecida; disponiéndose, además, que la facultad que sobre dicha materia se le confiere, a la Administración de Reglamentos y Permisos, incluye la de restringir y prohibir.

Transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de vigencia de esta ley, el Reglamento de Edificación deberá contener las normas para el diseño, construcción y reconstrucción de edificios que aseguren fácil y conveniente acceso a las personas físicamente impedidas. Se entenderá como 'Persona físicamente impedida', aquélla que tenga una incapacidad temporera o permanente o una condición que ocasiona que dicha persona camine con dificultad o inseguridad o tenga que usar silla de ruedas o que le afecta la vista o la audición de tal forma que menoscaba su seguridad, o le expone al peligro, o le causa coordinación dificultosa o le reduce la movilidad, flexibilidad, coordinación o percepción. Estas normas se aplicarán a las siguientes categorías de edificios:

A. Residenciales (Utilizadas para dormir):

1. Residenciales Públicos
2. Edificios multipisos residenciales y hoteles
3. Urbanizaciones

B. Comercial:

- (1) utilizadas para oficinas
- (2) tiendas, restaurantes y centros comerciales

C. Escuelas y otras facilidades educacionales, tanto públicas como privadas.

D. Sitios de reunión:

Coliseos, parques y centros con graderías, teatros, salas de cine, salas de fiestas, salas de bailes, salas de patinaje, y otros similares.

E. Edificios de aeropuertos, almacenes y garajes.

F. Facilidades de salud y bienestar social y cualesquiera otros sitios de prestación de servicios al ciudadano.

G. Plantas industriales.

H. Cualquier otra categoría que la Administración de Reglamentos y Permisos determine sea necesario crear para cumplir con los fines de este artículo.

Estas normas serán mandatorias para toda construcción nueva o reconstrucción de los edificios y facilidades antes incluidos. La adición de un ala a un edificio y toda reconstrucción que en cualquier período de doce (12) meses exceda el cincuenta por ciento (50%) de la valoración del edificio en tal fecha, según lo determine la Administración de Reglamentos y Permisos, se considerará una nueva construcción. Las disposiciones de este artículo no aplicarán a la restauración o reconstrucción auténtica de los edificios designados como históricos por el Instituto de Cultura Puertorriqueña."

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

.....
Presidente del Senado

.....
Presidente de la Cámara

Departamento de Estado

CERTIFICO: que es copia fiel y
exacta del original aprobado y fir-
mado por el Gobernador del Estado
Libre Asociado de Puerto Rico el
3
día ...23 de *Febrero* de 19 *78*.....

Louise S. de Perdomo

**Secretaria Auxiliar de Estado
de Puerto Rico**

2/27/79

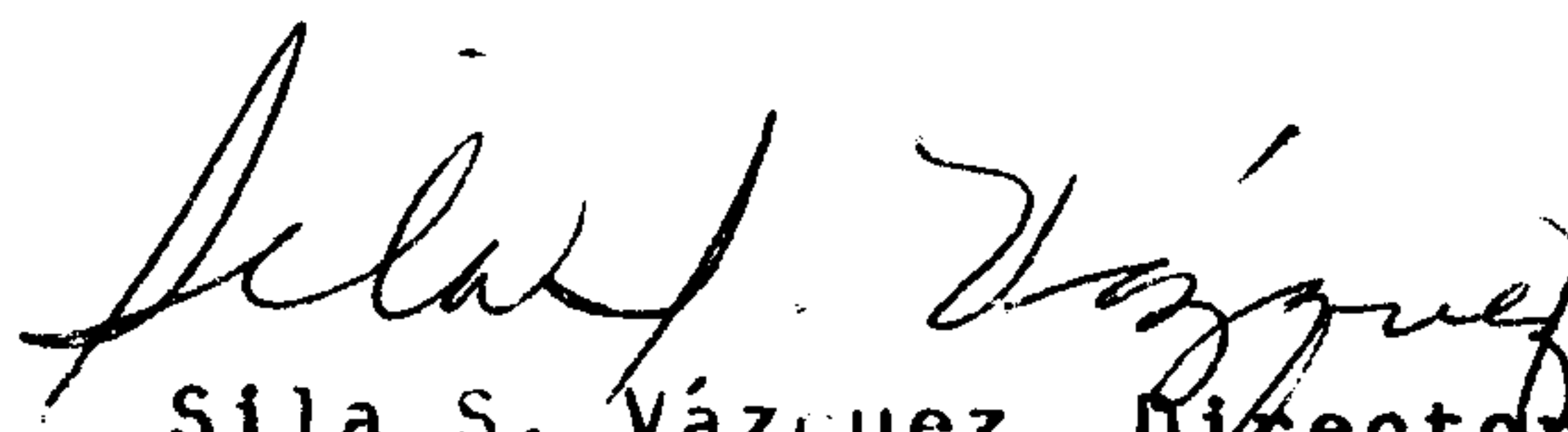
COMMONWEALTH OF PUERTO RICO
OFFICE OF LEGISLATIVE SERVICES
CAPTOL BUILDING
P.O. BOX 3986
SAN JUAN, PUERTO RICO 00904

February 27, 1979

Sila S. Vázquez, Director of the Office of Legislative Services of the Legislature of Puerto Rico, hereby certifies to the Secretary of State that she has duly compared the English and Spanish texts of Act No. 2 (S. B. 371) of the Second Session of the 8th. Legislature of the Commonwealth of Puerto Rico, entitled:

AN ACT to amend Section 1 of Act No. 168 of May 4,
1949 as amended, which authorizes the
adoption of the Building Regulations,

and finds the same are complete, true and correct versions of each other.


Sila S. Vázquez, Director
Office of
Legislative Services

(S. B. 371)

(No. 2)

(Approved February 23, 1978)

AN ACT

To amend Section 1 of Act No. 168 of May 4, 1949 as amended, which authorizes the amendment of the Building Regulations.

STATEMENT OF MOTIVES

This Legislature has determined, in view of the difficulties caused by environmental barriers to the physically disabled, that there is a need to amend the Building Regulations, adding provisions to establish guidelines to make new and remodeled or rebuilt structures accessible to the physically disabled who must use wheel chairs, crutches, leg braces, or that suffer from faulty vision, hearing defects or lack of coordination, or those who, because of old age, accidents or as result of illness, have difficulty in moving around.

BE IT ENACTED BY THE LEGISLATURE OF PUERTO RICO:

Section 1.- Section 1 of Act No. 168 of May 4, 1949 as amended, is hereby amended to read as follows:

"Section 1.- The Regulations and Permits Administration is hereby empowered and directed to adopt and amend, as hereinafter established, regulations which shall govern the safety, stability, and conditions in connection with the health facilities and sanitation of all buildings constructed in Puerto

Rico. These regulations may include technical provisions on construction materials and estimates of structures; fire prevention and exit facilities; sanitary, electrical, and air conditioning works; special provisions governing buildings for public use, as well as such other provisions as may be deemed necessary to promote, insure, and safeguard the health, safety, comfort and general well-being of the public to the utmost, and such administrative provisions dealing with procedure; Provided, that the term "building", for the purposes of this Act, includes any type of structure to be permanently or temporarily occupied by persons, animals, or properties such as multi-family residential buildings, temples, offices, theaters, warehouses, factories quarantine stations, schools, hospitals, stores, grandstands, cold storage facilities or any other works of a similar or different nature. Provided, further, that the power vested hereby in the Regulations and Permits Administration in this regard, includes that of restricting and prohibiting.

After six (6) months from the effective date of this Act, the Building Regulations shall contain the standards for the design, construction and reconstruction of buildings, which will insure the easy and convenient access to them by physically disabled persons. A "physically disabled person" shall be one that has a temporary or permanent disability, or a condition which causes said person to walk with difficulty or with insecurity or to use a wheel chair, or whose vision or hearing is affected in such a way that his safety is diminished or

he is exposed to danger, or causes him to have difficulty in coordinating, or reduces his mobility, flexibility, coordination or perception. These standards will be applied to the following categories of buildings:

A. Residential (Used for sleeping)

1. Residential public housing
2. Multi-story residential and hotel buildings
3. Urbanizations

B. Commercial:

- (1) used for offices
- (2) stores, restaurants and shopping centers

C. Public and private schools and other educational facilities.

D. Meeting Places:

Coliseums, parks, centers with grandstands, theaters, cinemas, entertainment halls, ballrooms, skating rinks and other similar sites.

E. Airports, warehouse and garage facilities

F. Social welfare and health facilities and any other place which renders services to citizens.

G. Industrial plants.

H. Any other category which the Regulations and Permits Administration considers it should create in order to fulfill the purposes of this Section.

These standards shall be mandatory for all new construction or reconstruction of the buildings and facilities included above . The addition of a wing to a building or any reconstruction as determined by the Regulations and Permits Administration, that in any twelve (12)-month period exceeds fifty percent (50%) of the appraised value of the building as of such date, shall be considered a new construction. The provisions of this Section do not apply to the restoration or authentic reconstruction of the buildings designated by the Institute of Puerto Rican Culture as historical.

Section 2.- This Act shall take effect immediately after its approval.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Senado de Puerto Rico
Capitolio

YO, HECTOR M. HERNANDEZ SUAREZ, Secretario del
Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,

C E R T I F I C O :

Que el P. del S. 371, titulado,

"LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley núm.
168, de 4 de mayo de 1949, según enmen-
dada, que autoriza la adopción del Re-
glamento de Edificación.";

ha sido aprobado por el Senado de Puerto Rico y la
Cámara de Representantes según expresa la copia que
se acompaña.

EN EL SENADO DE PUERTO RICO, a los trece días
del mes de febrero del año mil novecientos setenta
y ocho.


Secretario

(P. del S. 371)

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley núm. 168, de 4 de mayo de 1949, según enmendada, que autoriza la adopción del Reglamento de Edificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Consciente de las dificultades que prestan a los físicamente impedidos las barreras del medio ambiente en que viven, esta Asamblea Legislativa determina que existe la necesidad de enmendar el Reglamento de Edificación, adicionando disposiciones que provean guías para hacer las edificaciones nuevas y las reconstruidas o remodeladas accesibles a los físicamente impedidos que tienen que usar sillas de ruedas, muletas, abrazaderas en las piernas, que padecen defectos de la vista, oído, o de coordinación, o los que por haber envejecido, sufrido accidentes, o como resultado de enfermedades se mueven con dificultad.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley núm. 168, de 4 de mayo de 1949, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.—Se faculta y ordena a la Administración de Reglamentos y Permisos para que adopte y enmiende, en la forma más adelante establecida, un reglamento que regirá la seguridad, estabilidad y condiciones relativas a la salud e higiene de todo edificio que se construya en Puerto Rico. Este reglamento podrá incluir disposiciones técnicas: sobre los materiales de construcción y el cálculo de las estructuras; sobre la seguridad contra incendios y medios de egreso; sobre las obras sanitarias, de electricidad y aire acondicionado; sobre disposiciones especiales relativas a los edificios para el uso público; así como todas aquéllas que se estimen necesarias para fomentar, asegurar y proteger, en la mejor forma, la salud, seguridad, comodidad y bienestar común; y aquellas disposiciones de naturaleza administrativa referentes al trámite; disponiéndose,

que el término 'edificio' a los efectos de esta ley incluye facilidades y estructuras de cualquier clase a ser ocupada permanente o temporariamente por personas, animales o propiedad, tales como casas residenciales multifamiliares, templos, oficinas, teatros, almacenes, fábricas, cuarentenarios, escuelas, hospitales, tiendas, gradas, frigoríficos o cualquiera otra obra de naturaleza distinta o parecida; disponiéndose, además, que la facultad que sobre dicha materia se le confiere, a la Administración de Reglamentos y Permisos, incluye la de restringir y prohibir.

Transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de vigencia de esta ley, el Reglamento de Edificación deberá contener las normas para el diseño, construcción y reconstrucción de edificios que aseguren fácil y conveniente acceso a las personas físicamente impedidas. Se entenderá como 'Persona físicamente impedida', aquélla que tenga una incapacidad temporera o permanente o una condición que ocasiona que dicha persona camine con dificultad o inseguridad o tenga que usar silla de ruedas o que le afecta la vista o la audición de tal forma que menoscaba su seguridad, o le expone al peligro, o le causa coordinación dificultosa o le reduce la movilidad, flexibilidad, coordinación o percepción. Estas normas se aplicarán a las siguientes categorías de edificios:

A. Residenciales (Utilizadas para dormir):

1. Residenciales Públicos
2. Edificios multipisos residenciales y hoteles
3. Urbanizaciones

B. Comercial:

- (1) utilizadas para oficinas
- (2) tiendas, restaurantes y centros comerciales

C. Escuelas y otras facilidades educacionales, tanto públicas como privadas.

D. Sitios de reunión:

Coliseos, parques y centros con graderías, teatros, salas de cine, salas de fiestas, salas de bailes, salas de patinaje, y otros similares.

E. Edificios de aeropuertos, almacenes y garajes.

F. Facilidades de salud y bienestar social y cualesquiera otros sitios de prestación de servicios al ciudadano.

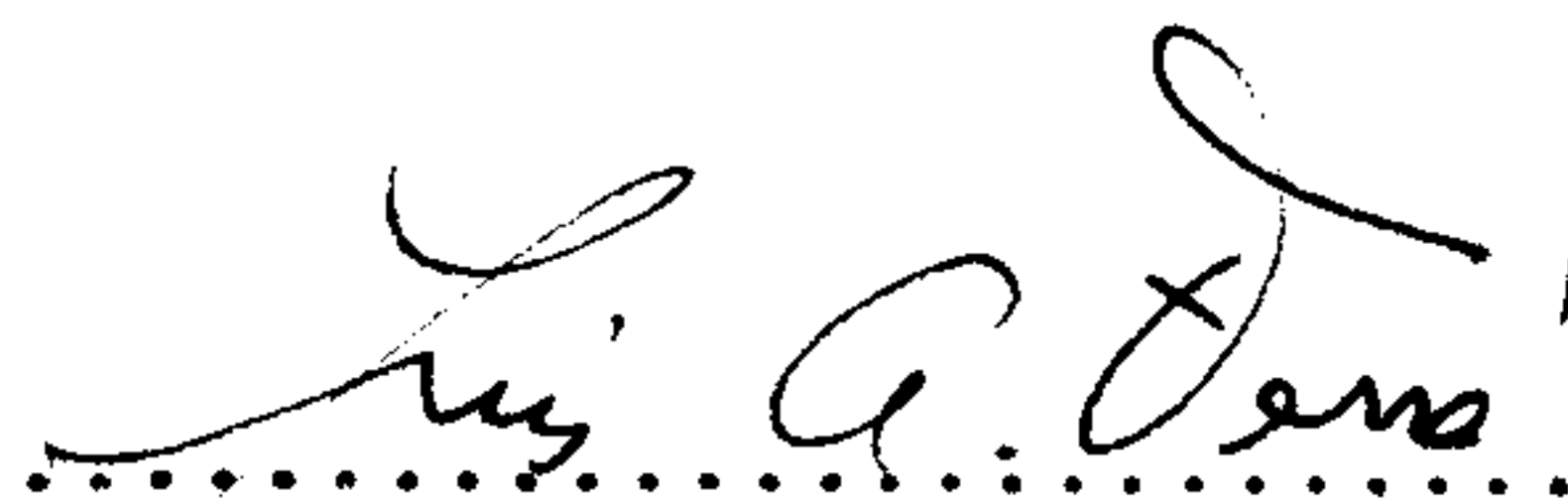
G. Plantas industriales.

H. Cualquier otra categoría que la Administración de Reglamentos y Permisos determine sea necesario crear para cumplir con los fines de este artículo.

Estas normas serán mandatorias para toda construcción nueva o reconstrucción de los edificios y facilidades antes incluidos. La adición de un ala a un edificio y toda reconstrucción que en cualquier período de doce (12) meses exceda el cincuenta por ciento (50%) de la valoración del edificio en tal fecha, según lo determine la Administración de Reglamentos y Permisos, se considerará una nueva construcción. Las disposiciones de este artículo no aplicarán a la restauración o reconstrucción auténtica de los edificios designados como históricos por el Instituto de Cultura Puertorriqueña."

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.


.....
Presidente de la Cámara


.....
Presidente del Senado

APROBADA EN FEB. 23 1978


GOBERNADOR

Este P. de 15 Núm. 371 fue recibido por el Gobernador
al ser entregado a su Ayudante designado con tal propósito,
hoy, 16 de febrero de 1978 a las 6:30 pm

Gladys Batista Jones
Ayudante Especial del Gobernador

*Categoría
Vista*

(P. del S. 371)

adicionar según para el

LEY

Para ~~enmendar~~ el Artículo 1 de la Ley núm. 168, de 4 de mayo de 1949, según enmendada, que autoriza la adopción del Reglamento de Edificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Consciente de las dificultades que prestan a los físicamente impedidos las barreras del medio ambiente en que viven, esta Asamblea Legislativa determina que existe la necesidad de enmendar el Reglamento de Edificación, adicionando disposiciones que provean guías para hacer las edificaciones nuevas y las reconstruidas o remodeladas accesibles a los físicamente impedidos que tienen que usar sillas de ruedas, muletas, abrazaderas en las piernas, que padecen defectos de la vista, oído, o de coordinación, o los que por haber envejecido, sufrido accidentes, o como resultado de enfermedades se mueven con dificultad.

a través de

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley núm. 168, de 4 de mayo de 1949, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.—Se faculta y ordena a la Administración de Reglamentos y Permisos para que adopte y enmiende, en la forma más adelante establecida, un reglamento que regirá la seguridad, estabilidad y condiciones relativas a la salud e higiene de todo edificio que se construya en Puerto Rico. Este reglamento podrá incluir disposiciones técnicas: sobre los materiales de construcción y el cálculo de las estructuras; sobre la seguridad contra incendios y medios de egreso; sobre las obras sanitarias, de electricidad y aire acondicionado; sobre disposiciones especiales relativas a los edificios para el uso público; así como todas aquéllas que se estimen necesarias para fomentar, asegurar y proteger, en la mejor forma, la salud, seguridad, comodidad y bienestar común; y aquellas disposiciones de naturaleza administrativa referentes al trámite; disponiéndose,

que el término 'edificio' a los efectos de esta ley incluye facilidades y estructuras de cualquier clase a ser ocupada permanentemente o temporariamente por personas, animales o propiedad, tales como casas residenciales multifamiliares, templos, oficinas, teatros, almacenes, fábricas, cuarentenarios, escuelas, hospitales, tiendas, gradas, frigoríficos o cualquiera otra obra de naturaleza distinta o parecida; disponiéndose, además, que la facultad que sobre dicha materia se le confiere, a la Administración de Reglamentos y Permisos, incluye la de restringir y prohibir.

Transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de vigencia de esta ley, el Reglamento de Edificación deberá contener las normas para el diseño, construcción y reconstrucción de edificios que aseguren fácil y conveniente acceso a las personas físicamente impedidas. Se entenderá como 'Persona físicamente impedida', aquella que tenga una incapacidad temporera o permanente o una condición que ocasiona que dicha persona camine con dificultad o inseguridad o tenga que usar silla de ruedas o que le afecta la vista o la audición de tal forma que menoscaba su seguridad, o le expone al peligro, o le causa coordinación dificultosa o le reduce la movilidad, flexibilidad, coordinación o percepción. Estas normas se aplicarán a las siguientes categorías de edificios:

A. Residenciales (Utilizadas para dormir):

1. Residenciales Públicos - *un 25% de los edificios de tipo residencial*
2. Edificios multipisos residenciales y hoteles.
3. Urbanizaciones

B. Comercial:

- (1) utilizadas para oficinas
- (2) tiendas, restaurantes y centros comerciales

C. Escuelas y otras facilidades educativas tanto públicas como privadas.

D. Sitios de reunión:

Coliseos, parques y centros con graderías, teatros, salas de cine, salas de fiestas, salas de bailes, salas de patinaje, y otros similares.

E. Edificios de aeropuertos, almacenes y garajes.

F. Hospitales, clínicas y Facilidades de salud y bienestar social y cualesquiera otros sitios de prestación de servicios al ciudadano.

un 25% de los edificios de tipo residencial
un 5% en urbanizaciones de menos de 100 y un 2% en urbanizaciones de más de 100

G. Plantas industriales.

H. Cualquier otra categoría que la Administración de Reglamentos y Permisos determine sea necesario crear para cumplir con los fines de este artículo.

Estas normas serán mandatorias para toda construcción nueva o reconstrucción de los edificios y facilidades antes incluidos. La adición de un ala a un edificio y toda reconstrucción que en cualquier período de doce (12) meses exceda el cincuenta por ciento (50%) de la valoración del edificio en tal fecha, según lo determine la Administración de Reglamentos y Permisos, se considerará una nueva construcción. Las disposiciones de este artículo no aplicarán a la restauración o reconstrucción auténtica de los edificios designados como históricos por el Instituto de Cultura Puertorriqueña."

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

.....
Presidente del Senado

De los
Presidente de la Cámara